

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023

RADICADO No. 2022-00551-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dictada el 06 de octubre de 2022, por virtud del cual se rechazó la demanda por falta de competencia atendiendo al domicilio de la demandada, razón por la cual se ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto, -en principio- permean la prosperidad del recurso tal como lo depreca el recurrente, como quiera que en cuanto atañe al factor territorial, el numeral séptimo del canon 28 del CGP, señala que “[e]n los procesos que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Al respecto resulta atinado citar lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia, quien señaló, que en tratándose de procesos donde se ejerciten derechos reales, no es el domicilio del demandado, ni el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, **sino el**

lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento, sino una competencia **de modo privativo** a partir del lugar donde estén ubicados los bienes objeto de garantía, y, si ellos abarcan más de una comprensión municipal, o distrital, el actor tiene la opción de determinar en el cual promueve la acción.

Entonces, como en el presente asunto, se depreca la “*resolución del contrato de compraventa protocolizado en la notaría 34 del Círculo de Bogotá mediante la escritura pública número 2.127 de 22 de noviembre de 2017 celebrado entre MARÍA DEISY AYALA AYALA y FARITH ORLANDO BONELO CASTILLO, GERARDO AUGUSTO BONELO CASTILLO HEBER ARNULFO BONELO CASTILLO Y SONIA JOVANNA BONELO CASTILLO, que tuvo como objeto la enajenación de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble denominado “LA PILARICA” ubicado en municipio de Madrid, registrado con matrícula inmobiliaria número 50C-1468504...*”, razón por la cual el conocimiento del proceso compete de manera privativa a este Despacho Judicial por tratarse de un proceso verbal de mayor cuantía.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA _ CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia confutada, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, se DENIEGA el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: En escrito separado, imprímase al proceso el impulso correspondiente.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

